



Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Marcela Ximena Said Correa y Raúl Ubaldo Andulce Pizarro respecto de los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, en el proceso Rol N° 20932-2015, seguido ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recursos de casación y apelación, bajo el Rol N° 6556-2023 (Civil);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*”;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que “*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la*



amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, en efecto, la parte requirente afirma que *“vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, en contra de los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, los que no han sido modificados para las causas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 20.886; y en contra del artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley 20.886 de “Tramitación electrónica”, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el Recurso de Casación con Apelación, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ROL N° 6556-2023, secretaría Civil, infringe las garantías constitucionales de acceso al recurso; igualdad ante la ley, la prohibición constitucional de establecer diferencias arbitrarias y el derecho constitucional a un debido proceso”* (sic, fojas 1).

Argumenta la actora más adelante la vulneración de las garantías constitucionales consignadas en el artículo 19 N° 3 constitucional, en cuanto a que el procedimiento debe ser racional y justo; en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en cuanto garantiza la igualdad ante la ley; y en el artículo 19 N° 2, en cuanto le prohíbe a la autoridad y a la ley establecer diferencias arbitrarias. Además, da por infringido el artículo 19 N° 26 de la Constitución, toda vez que *“bajo ninguna circunstancias, los preceptos legales pueden afectar los derechos en su esencia y así, exigir un trámite que la actual legislación no exige, vulnera nuestro derecho al recurso, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva”* (sic, fojas 8).

Explica que *“el artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, se remite a los artículos 200 y 201, también impugnados por el presente recurso, los que establecen como requisito para que los respectivos recursos puedan ser tramitados por los Tribunales Superiores, el de comparecer ante la Corte respectiva. Dicho requisito*



consiste en que dentro de quinto día de que los antecedentes se tuvieron por ingresados por la Corte, el recurrente debe comparecer al Tribunal Superior que conocerá del recurso, lo que se debe materializar con un escrito en que se le solicita al tribunal que se le tenga como parte. En caso de que el recurrente no cumpla con dicho trámite o lo haga fuera de plazo, el artículo 201 no modificado por la ley 20.886, establece que el Tribunal Superior deberá declarar su deserción, lo que implica que el recurso no continuará con su tramitación” (fojas 5).

Agrega que “De igual modo, no es menor el hecho que los citados artículos fueron suprimidos por la ley N° 20.886 de Tramitación Electrónica, la cual eliminó la carga procesal de comparecer en segunda instancia y también en el caso del Recurso de Casación, por lo que desaparece la “deserción” de los recursos. Pero esta carga en apariencia solo es suprimida para las causas iniciadas con posterioridad a la vigencia de la ley N° 20.886, ya que el artículo 2° Transitorio de dicha ley así lo establece. Esto crea una situación procesal diferenciada entre los litigantes, imposible de justificar a la luz del principio de igualdad procesal” (fojas 10).

Finalmente, a fojas 13 consigna la parte requirente que “El carácter decisivo de las normas legales cuestionadas radica en que de aplicarse aquellas en la gestión pendiente, se declararía la deserción del recurso, por lo que no sería posible continuar con su tramitación, debido a que esta parte no habría comparecido ante la Ilstma. Corte de Apelaciones de Santiago, manifestando su intención de seguir adelante con el recurso interpuesto y por tanto, le impide alegar los vicios que hacer anulable el fallo de primera instancia”;

7°. Que, de lo resumidamente expuesto en el motivo precedente, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, se constatan alegaciones de mérito y de mera legalidad, así como de aplicación de la ley en el tiempo, frente a la carga procesal de comparecer y hacerse parte ante el Tribunal Superior dentro de plazo legal, so pena de declararse la deserción del recurso.

En sentido similar ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, entre otras, en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 11.162-21-INA (requerimiento que impugnaba los artículos 201, del Código de Procedimiento Civil, y 32, de la Ley N° 18.287 que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local), en donde se consignó que “las reglas sobre aplicación de la ley en el tiempo y efectos de la derogación son claras, y no existe conflicto constitucional en dicha aplicación, por lo que no puede pretenderse oblicuamente y sin más eliminar una carga procesal porque la ley la eliminó a futuro, desconociendo los efectos de la ley en el tiempo que, a todo evento, constituyen un asunto de legalidad y no de constitucionalidad, y por ende de resorte de los jueces del fondo, todo lo cual deja de manifiesto la falta de fundamento plausible del presente requerimiento” (C° 6°).



Asimismo, en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 9784-20-INA (requerimiento que impugnaba los artículos 197, incisos segundo y tercero, y 776, inciso segundo, Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N° 20.886), esta Magistratura declaró que *“no se vislumbra infracción o conflicto constitucional alguno que deba resolver esta Magistratura Constitucional, como pretende la actora en relación con el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental, frente al mero incumplimiento o no ejercicio de sus derechos y cargas procesales en forma”* (C° 7°).

Ambos motivos de inadmisibilidad se replican y son del todo aplicables al caso de autos;

8°. Que, en estas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.429-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2DB69967-7A92-44E3-961A-D3DE06C8B768

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.